

El Comité Provincial de Disciplina de Zaragoza para los Juegos Escolares, visto el Recurso interpuesto por el CLUB BALONMANO CORAZONISTAS, contra la resolución del Comité de Competición de los Juegos Escolares de la Federación Aragonesa de Balonmano, de fecha 25 de febrero de 2015, relativo a la sanción impuesta a jugadores, entrenador y el mismo club, como consecuencia del partido de balonmano de categoría Cadete Masculino Nivel A, celebrado el día 11 de febrero de 2015, entre los equipos BALONMANO HUESCA LASAOSA Y CORAZONISTAS B; y

RESULTANDO: Que con fecha 11 de febrero de 2015 se disputó el encuentro de categoría Cadete Nivel A, entre los equipos BM Huesca Lasaososa y Balonmano Corazonistas B, tras el cual el árbitro reflejó en el acta lo siguiente:

El jugador número 2 de Corazonistas al finalizar el partido se me ha dirigido hacia mi llamándome en tres ocasiones "hijo de puta". El jugador número 13 se ha dirigido igualmente llamándome "gilipollas". Afición visitante insultando hacia mi "te esperamos a la salida" "hijo de puta", "cabrón".

RESULTANDO: Que el Comité de Competición y Disciplina de los Juegos Escolares de la Federación Aragonesa de Balonmano, en su reunión de fecha 25 de febrero de 2015, acordó imponer las siguientes sanciones:

Al jugador del equipo Corazonistas B, **D. DARÍO CASES MARTÍN**, la suspensión temporal de 6 partidos oficiales, por insultar repetida y gravemente al árbitro a la finalización del encuentro, a tenor de lo dispuesto en la norma 20.5.a) 1º, en relación con el punto 5.b) de las NDDE, concurriendo las circunstancias atenuante de la norma 20.3.c) 1ª, al disculparse posteriormente con el árbitro, tal y como consta expresamente en el apartado de Observaciones del acta.

Al jugador del equipo Corazonistas B, **D. HUGO GARCÍA AURED**, la suspensión temporal de 4 partidos oficiales, por insultar repetida y gravemente al árbitro a la finalización del encuentro, a tenor de lo dispuesto en la norma 20.5.a) 1º, en relación con el punto 5.b) de las NDDE, concurriendo las circunstancias atenuante de la norma 20.3.c) 1ª, al disculparse posteriormente con el árbitro, tal y como consta expresamente en el apartado de Observaciones del acta.

Al entrenador del equipo Corazonistas B, **D. PEDRO AGUILÓN**, la amonestación, a tenor de lo dispuesto en la norma 20.6.6.c) de las NDDE, que establece que suspensión a un deportista, producirá siempre la amonestación a su preparador.

Al equipo CORAZONISTAS B con la pérdida de 1 punto en la clasificación general, a tenor de lo dispuesto en la norma 20ª.7.a) de las NDDE, por los insultos y amenazas proferidos contra el árbitro, por los seguidores de dicho equipo, a la finalización del encuentro.

RESULTANDO: Que con fecha 2 de marzo de 2015, el Club Balonmano Corazonistas presentó en tiempo y forma escrito de alegaciones, en solicitud de la anulación de las sanciones, con base en cuatro argumentos esenciales:

1º) Impugnación del resultado por error del árbitro, al sobrepasar el tiempo reglamentario.

2º) Nulidad de la sanción impuesta a los jugadores del Club, por inexistencia de los mismos.

3º) Falsedad del árbitro en la redacción el acta, y concretamente en la atribución de hechos a los jugadores y aficionados del Club recurrente.

4º) Falta de proporcionalidad e inadecuación de las sanciones impuestas.

Como punto de partida y antes de entrar a analizar cada uno de los fundamentos en que el club recurrente pretende la modificación de las sanciones impuestas, consideramos que procede analizar los elementos probatorios aportados al expediente, ya que sobre los mismos cabrá realizar la aplicación de los distintos tipos sancionadores previstos en la normativa disciplinaria aplicable a la competición analizada en el recurso.

En tal sentido, se analizan los siguientes elementos probatorios:

ACTA ARBITRAL: La redacción del acta constituye un elemento probatorio esencial, puesto que refleja datos objetivos y apreciaciones del árbitro, que, a diferencia de los integrantes de los equipos contendientes, carece de motivaciones interesadas o partidistas. Por lo que como criterio interpretativo básico deberá recibir de partida los máximos márgenes de credibilidad.

El acta funciona como un documento que extracta o sintetiza de manera clara (así debe ser al menos) los datos e hitos más relevantes de un partido, de tal manera que sirve de documento testigo de lo que ha sucedido en el mismo.

Dicho documento aporta una prueba de conjunto y también sobre datos o particulares concretos del partido, de tal manera que permite analizar el mismo por lo que consta, y también por lo que no consta.

Evidentemente, el acta no constituye una prueba absoluta o incuestionable, sino que es un elemento probatorio que establece una presunción iuris tantum, susceptible de ser desvirtuada por prueba en contrario.

Es decir, la exposición del árbitro, como explicación o reflejo de lo que ha percibido directamente, debe ser valorada como un instrumento probatorio de máximo nivel, sin perjuicio de que esté sometido a los mismos filtros de comprobación o verosimilitud que otro tipo de pruebas.

En el caso presente se ataca por el Club el contenido del acta de manera grave y vehemente, atribuyéndole un carácter falsario que este Comité considera de especial relevancia, ya que está acusando directamente a su autor de falsedad y, lo que es peor, de conciencia de dicha falsedad; llegando a manifestar la reserva de acciones penales contra el árbitro.

GRABACIÓN DEL PARTIDO: Aporta el Club recurrente a esta instancia una grabación del partido, que si bien el Comité de Competición Federativo no entra a valorar, por considerar que ha sido presentado fuera del plazo legalmente establecido, este Comité ha visionado y no tiene inconveniente en entrar a analizar, siquiera sea para garantizar el máximo grado de defensa del Club recurrente.

La realidad es que dicha grabación apenas aporta datos relevantes, a los efectos de acreditación de los hechos que postula la parte recurrente, toda vez que se trata de una grabación de calidad limitada, en cuanto que aporta en video y audio la realidad parcial de la persona y ubicación desde la que fue realizada la toma de imágenes.

El audio es muy confuso y apenas aporta datos, ya que los ruidos se entremezclan, a pesar de que aportan la realidad incontestable de voces claramente contrarias a las decisiones del árbitro, en un tono y actitud contrarias al fair play y respeto que debe presidir este tipo de actividades deportivas; y especialmente, tal y como ha reiterado este Comité en numerosas resoluciones, en un ámbito educativo y formativo como es el que preside todos y cada uno de los partidos o actividades deportivas desarrolladas dentro de la dinámica de los Juegos Escolares en Edad Escolar.

En cualquier caso, la grabación es cierto que no permite detectar los términos que el acta recoge, tanto por parte de los jugadores, como por parte del público. Pero de ello en absoluto puede deducirse que sea falso que se produjeron, toda vez que la calidad y perspectiva de la grabación es tan insuficiente y parcial, que no puede concluirse como sería necesario que ha quedado demostrado que los hechos recogidos en el acta no ocurrieron como expresó el árbitro.

A mayor abundamiento, basta analizar que el mismo club recurrente viene a reconocer los insultos de sus jugadores (por ejemplo, en el mensaje remitido por móvil, que aporta el recurrente, se recrimina la inclusión de los insultos y amenazas del público, pero nada se dice de los insultos de los jugadores), aunque estos en absoluto constan en la grabación. **Por lo que es fácilmente entendible que, ni mucho menos, todo lo que se dijo y ocurrió durante el partido fue recogido por el video y audio de la grabación.**

Por lo indicado, esta prueba no desvirtúa la descripción de hechos que realiza el árbitro en el acta, en relación a las frases proferidas por los acompañantes del equipo recurrente, que además quedan claramente expuestas.

Sobre el particular, hemos de aceptar que si el árbitro identificó a los autores como personas relacionadas con el equipo recurrente, será en base a múltiples y variados datos o indicios, susceptibles de llegar a la conclusión que expresa en el acta, sin que sea preciso que explique pormenorizadamente cada uno de esos datos.

El problema es que el equipo recurrente basa sus afirmaciones, nunca ratificadas por pruebas, en una intención falsaria, predeterminada y malintencionada del árbitro, sobre el que no hay dato alguno que permita justificar la razón de semejante actuación.

Además, el Club recurrente pretende usar la misma grabación para acreditar su alegación de que el partido duró más tiempo del reglamentario, y con ello se permitió una sucesión de jugadas y goles que jamás deberían haberse producido.

Dicha prueba no puede considerarse válida o de entidad mínima, ya que es evidente, tal y como refiere la resolución federativa que el árbitro es el responsable de controlar el tiempo, en función de los parones y circunstancias del partido, de tal manera que no puede afirmarse que el tiempo de juego haya sido excesivo o inadecuado, por la sencilla razón que el tiempo real de partido, jamás coincide con el tiempo real de juego.

Y ello no sucede solo en el balonmano, sino también en otros deportes como el baloncesto, waterpolo, o muchos otros.

Pero es más, sorprende a este Comité que la alegación de exceso de tiempo de juego, se produzca solo tras la sanción y nunca en el mismo momento del juego, ya que resulta inexplicable y contrario a las máximas de experiencia, que un árbitro se exceda en nada menos que 5 minutos y 6 segundos, y nadie del equipo recurrente hubiera dicho nada en ese momento, y mucho más cuando resulta que según alega el mismo Club en su recurso, en el momento en que se habría cumplido el tiempo reglamentario el resultado era 30-31 a su favor.

Lo indicado resulta mucho más llamativo, si tenemos en cuenta que en el acta consta que el equipo recurrente disponía además de su entrenador, DE UN DELEGADO (D. RICARDO CLAVERÍA).

Porque en este aspecto si podemos afirmar que la grabación de vídeo permite acreditar que ninguno de los banquillos, y desde luego en ningún caso el del equipo recurrente, realizó gesto, movimiento o actuación llamativa como para considerar o intuir, cuando menos, que al árbitro había perdido la noción del tiempo de juego.

Es más, tampoco al final del partido se reflejó ninguna observación en el acta, lo que resulta incoherente con una supuesta actitud de intención malévola por parte del árbitro, tal y como se atreve a afirmar el club recurrente.

LICENCIAS DE LOS INTEGRANTES DEL EQUIPO RECURRENTE: Esta prueba documental pretende justificar la nulidad de la sanción, bajo el argumento de que los jugadores sancionados no existen, lo cual resulta ridículo por cuanto es evidente que el acta permite identificar a los jugadores infractores por su número, nombre y apellidos, a través de los datos que constan en dos apartados: el relativo al número y datos de cada jugador participante en el partido, y el relativo a las observaciones.

El recurrente está en su derecho de usar los argumentos que considere oportunos para garantizar su derecho de defensa, pero sinceramente consideramos que en el ámbito formativo y ejemplarizante en que nos movemos, resulta cuando menos sorprendente el nivel o tipo de argumento empleado.

No cabe duda de la identidad de los dos jugadores, porque si en algún momento ha habido algún tipo de error a la hora de copiar el nombre o apellidos de algún jugador (bien en el acta o bien en la resolución federativa), la misma prueba aportada por el

caso el argumento expresado, por la gravedad y confusión que provoca o puede provocar.

Creemos que tratar de justificar un triple insulto de especial gravedad, como es llamar a una persona en general y a un árbitro en particular “hijo de puta”, bajo el argumento de que el jugador se sintió provocado por el árbitro, al excederse en el tiempo, resulta simplemente criticable, por cuanto ataca los principios más esenciales de educación y respeto en el ámbito deportivo.

Pretender justificar una respuesta de semejante violencia verbal como la analizada, como reacción a una frustración tras una derrota, es apoyar los ejemplos de violencia en el deporte, que tan graves consecuencias están originando en nuestro ámbito deportivo y educativo, y que están definidas como una de nuestras lacras del deporte más importantes.

Pretender justificar la reducción de la sanción (ya de por sí atenuada) por el hecho de no ser reincidente en este tipo de actitudes, implica transmitir el mensaje de que los errores tienen menos importancia por ser la primera vez que se cometen.

Por último, calificar la sanción de susceptible de “hundir en la miseria” al jugador sancionado, sin exponer o analizar la función educativa de la sanción, como consecuencia de un acto de grave falta de respeto y consideración, o bien sin realizar autocrítica sobre qué ha fallado en la acción educativa del club sobre el jugador, para llegar a semejantes reacciones, consideramos que pone de manifiesto una postura difícilmente compatible con la filosofía y principios educativos del deporte en nuestra sociedad escolar.

Sobre la sanción impuesta al entrenador del Club recurrente: Resulta totalmente coherente con los hechos probados y congruente con la norma aplicada; que no podemos olvidar que justifica la amonestación, en términos de llamada de atención, por el fracaso o fallo educativo que representa para el entrenador que uno de sus jugadores se comporte de manera claramente inadecuada.

Sobre la sanción al Club por la actuación de sus aficionados: Resulta igualmente coherente con los hechos probados y norma aplicada, que responde a una evidente necesidad (es triste reconocerlo) de evitar los ejemplos antisociales y contrarios a los niveles de ejemplo deseables, por parte de quien se acerca y participa a un recinto deportivo.

Difícilmente puede pedirse a los menores que respeten normas o principios básicos de convivencia y deportividad, si quienes les rodean (padres o aficionados en general) les transmiten ejemplos contrarios a dichos ideales y objetivos.

Y es evidente por lo que se ha indicado en apartados previos, que si el sistema educativo quiere luchar contra ejemplos nocivos, debe reaccionar de manera coherente y sin tapujos contra quien desde la grada agrede verbalmente y echa por tierra el buen trabajo educativo del mismo sistema y de sus agentes.

Desde un punto de vista de técnica jurídica, la norma introduce como sujeto activo de la infracción a los acompañantes del equipo o club, y como destinatario de la sanción al

equipo recurrente nos ayuda a ratificar que los jugadores sancionados se corresponden con los que verdaderamente cometieron los hechos.

Pero es más, entrando de lleno en el argumento del club recurrente, podría entenderse por sus propios actos, que actuó de mala fe a la hora de encarar el partido, ya que si su jugador nº 2 se llama Darío Cases Solans y en el acta se hizo constar por error que se llama Darío Cases Martín, podríamos entender que permitió que se inscribiera a un jugador distinto y por lo tanto no autorizado.

El planteamiento del club recurrente es tan ridículo, como lo sería que el club contrario pidiera la sanción del Club recurrente por alineación indebida, al haber inscrito en acta a un jugador llamado Darío Cases Martín en vez de a su verdadero jugador con licencia Darío Cases Solans.

Por los mismos argumentos, consideramos que no puede atribuirse ninguna consecuencia al error de transcripción de la resolución federativa, al escribir el segundo apellido del jugador identificado con el número 13 (Aured por Aurel)

Pues bien, sentado que lo expresado en el escrito de recurso, en el sentido de atribuir al árbitro del partido una intención falsaria y manipuladora, resulta de especial gravedad, y entendiendo que cada parte (tanto el Club, como el mismo árbitro) están en su derecho para ejercitar las acciones que consideren oportunas en defensa de sus respectivos intereses y derechos, **este Comité debe concluir que las pruebas aportadas por el Club recurrente no permiten desvirtuar en absoluto la presunción de veracidad del acta, cuyos datos deberán ser tenidos en cuenta como hechos probados.**

CONSIDERANDO: Que, una vez analizados los hechos probados, procede entrar a analizar la corrección de las sanciones impuestas, como ejercicio de la potestad sancionadora de la Federación Aragonesa de Balonmano.

Sobre la pretendida nulidad del resultado final: Se considera que el acta refleja el resultado correcto y la resolución federativa es coherente con dicho resultado, por lo que la referida pretensión debe ser desestimada de plano.

Sobre la sanción impuesta a los dos jugadores del Club recurrente: Partiendo de la base de los hechos probados que recoge el acta arbitral, entendemos que la resolución federativa resulta totalmente congruente y proporcionada, sin que quepa realizar crítica alguna tanto a la incardinación de los hechos en los tipos y preceptos sancionadores, como en el razonamiento de concreción que se realiza en la resolución sancionadora, que este Comité considera plenamente ajustada a derecho.

Es más, dada la filosofía que marca la competición en edad escolar, este Comité debe mostrar su más profundo desacuerdo con los argumentos expuestos por el club recurrente, en el sentido de que las expresiones vertidas por su jugadores, aunque incorrectas, estuvieron motivadas por una provocación clara y grave del árbitro, y que la función de la sanción debe ser educadora y no frustrante para el niño.

Aunque no es función principal de este Comité analizar la oportunidad de cada alegación de un club recurrente, sí consideramos que no se puede dejar pasar en este

mismo club, por resultar responsable de las personas que acompañan al equipo y condicionan el desarrollo del juego.

Se alega como argumento de contradicción de la sanción analizada, el hecho de que en resoluciones previas y por hechos análogos no se haya aplicado esta medida de sanción.

Este argumento debe decaer igualmente, toda vez que resulta insustancial e inadecuado para la resolución del presente recurso, la correcta o incorrecta aplicación de la norma en casos distintos, que ni son objeto de análisis, ni resultan aptos para determinar la aplicación de la norma establecida.

CONSIDERANDO: Que se han observado todas las prescripciones legales previstas en la ORDEN de 17 de julio de 2014, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, por la que se aprueban las Bases Generales por las que se regirán los XXXII Juegos Deportivos en Edad Escolar. y demás normas de aplicación.

Este Comité de Disciplina Deportiva de los Juegos Escolares ha resuelto:

DESESTIMAR el Recurso interpuesto por el Club Balonmano Corazonistas, contra la resolución del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de los Juegos Escolares de la Federación Aragonesa de Balonmano de fecha 25 de febrero de 2015, y confirmar en todos sus términos la resolución del citado Comité.

Contra esta resolución no cabe recurso en esta vía.

Zaragoza, a 12 de marzo de 2015.

Firmado en su original.